

732



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 625 del Código General del Proceso, establece en el inciso 2 del literal a) del numeral 1º que en el auto que decreta las pruebas “también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente Código. A partir del auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación”. A partir de lo anterior, observa el Despacho que de conformidad con el tránsito de legislación el presente asunto debe continuar con el señalamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el próximo 20 de MAYO de 2021 a las 8:30 A.M., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Teniendo en cuenta que aún no se encuentra concluida la etapa probatoria, pues conforme lo ordenado en auto de 20 de marzo de 2018, se encuentra pendiente por recaudar el testimonio de PILAR NUÑEZ CACERES, a la audiencia habrá de comparecer personalmente, al igual que las partes junto con sus apoderados judiciales.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
 Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 52 DEL 12 DE ABRIL DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--

Rad 2017-00263

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del proveído de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS

Que la norma que sirvió de fundamento para que el Despacho diera por terminado el proceso que nos ocupa, no es aplicable en este asunto, toda vez que la aquí demandada en julio de 2018 fue admitida en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante –proceso de negociación de deudas- el cual fracasó.

Que actualmente la pasiva se encuentra en proceso de liquidación patrimonial y de la cual se deriva la suspensión de toda actuación procesal dentro de cualquier proceso que hubiere iniciado en contra del deudor y que es obligación del insolvente o persona en estado de liquidación, reportar su estado a todos los jueces donde cursen procesos.

Que dicho proceso fue admitido por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, y posteriormente avocó conocimiento el 24 Civil Municipal mediante providencia del 18 de marzo de 2019, dependencia judicial que ordenó oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que estos sean remitidos a la liquidación.

CONSIDERACIONES

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus derechos, solicite al Juez se corrijan y ajusten a derecho, bien sea modificando o revocando la misma.

Para resolver lo que en derecho corresponde, debemos acudir al trámite hasta ahora surtido y para ello tenemos:

El Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia BBVA COLOMBIA, promovió demanda ejecutiva en contra de la señora Luz Adriana Quintero Murillo, la cual fue repartida a este Despacho el 23 de febrero de 2017, y una vez calificada y al encontrarse reunidos los requisitos de ley, se procedió a librar mandamiento de pago el 28 de marzo de ese mismo mes.

La parte actora surtió los trámites de notificación conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siendo estos positivos, por lo que el 25 de mayo de 2017 se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución; decretándose el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas; ordenándose la práctica de la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Una vez allegada la liquidación del crédito por la apoderada de la entidad actora y practicada la liquidación de costas por parte de la secretaria del Juzgado, se aprobaron las mismas, mediante providencia del 24 de agosto de 2017, siendo esta la última actuación procesal efectuada en el asunto, por lo que se procedió el 22 de febrero de 2021 a decretar el desistimiento tácito, atendiendo la inactividad del proceso por más de dos años.

Presentado el recurso de reposición por parte de la apoderada de la entidad ejecutante, se aportaron una serie de documentos, de los cuales se puede establecer que efectivamente la aquí ejecutada fue admitida en un proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante por parte del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, de donde es inaplicable la figura de desistimiento tácito, siendo lo indicado remitir a ese sede judicial las actuaciones aquí surtidas por mandato expreso del artículo 565 del Código General del Proceso, atendiendo que todo asunto en ejecución debe ser despachado por el Juez que adelanta el trámite liquidatorio, es por ello, que se entrará a revocar la providencia objeto de censura y en su lugar se ordena que por secretaria se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 565 del Código General del Proceso.

En lo que respecta al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el Despacho se abstiene de darle trámite, atendiendo la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de censura, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITASE el presente asunto al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con los numerales 3° y 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, atendiendo la revocatoria de la providencia del 22 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 052 fijado hoy 12/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2019-00789

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En conocimiento de la parte actora el anterior informe de la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 052 fijado hoy 12/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del proveído de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye la memorialista que dentro del presente asunto las actuaciones para materializar las medidas cautelares aquí decretadas, la ha surtido sin que estas se hayan materializado como se puede establecer en el expediente.

Que como consecuencia del covid-19 y las cuarentenas impuestas, han impedido el desarrollo normal de la administración de justicia, pues el Gobierno Nacional expidió Decretos legislativos con el propósito de garantizarles a los usuarios y operadores jurídicos un marco normativo para adecuar el ejercicio y aplicación del derecho a nueva realidad.

Que con la expedición del Decreto 564 de 2020, en convergencia con los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones o presentar demandas ante la Rama Judicial, por lo que fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020.

Que si al momento de decretarse la suspensión de términos el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, por lo que el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Que a la fecha no ha sido posible establecer fecha para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, por lo que la materialización de las medidas cautelares no ha sido posible.

CONSIDERACIONES

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus derechos, solicite al Juez se corrijan y ajusten a derecho, bien sea modificando o revocando la misma.

Para resolver lo que en derecho corresponde, tenemos que la orden de apremio que se libró dentro de la presente acción ejecutiva promovida por la sociedad INDUSTRIAS PLÁSTICAS GR LTDA "INPLAST G.R. LTDA.", en contra de LABORATORIO MEREY LTDA., data del 24 de julio de 2019, dentro de la cual se ordenó notificar a la pasiva conforme lo normado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. De igual forma, en auto separado se procedió a decretar las cautelas solicitadas, las cuales consistían en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, embargo de remanentes y se ordenó oficiar a la entidad TransUnion, para que indicara las posibles cuentas bancarias que tuviere la sociedad aquí ejecutada.

Para dilucidar la situación planteada por el togado que representa los intereses de la entidad actora en este juicio, debe traerse a colación en primer término los contenidos del artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º, el cual establece que "(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)".

De acuerdo al tenor literal de la norma en cita y de las actuaciones hasta ahora aquí surtidas, se evidencia por parte de este funcionario que el proceso en referencia llevaba más de catorce meses inactivo en la secretaria de este Despacho, pues tal y como lo indicó el togado actor los términos judiciales fueron suspendidos entre el periodo comprendido del 16 de marzo al 1º de julio de 2020, tiempo que no se contó al momento de realizar el computo del término del año de inactividad, hecho suficiente para dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, no son de recibo los argumentos esgrimidos por parte de la apoderada de la actora al indicar que no se puede dar aplicación a la norma referida por el Despacho, ya que a la fecha no se tiene conocimiento de la data de la diligencia de secuestro aquí decretado, pues vale aclarar que el despacho comisorio fue retirado desde el tres de septiembre de 2019, tiempo más que suficiente para cumplir con el trámite de las cautelas, aunado a ello, esta medida no fue la única decretada en este asunto, demostrándose por parte del togado actor su desinterés en la ritualidad del juicio y más aún cuando por su profesión es concedora de los contenidos de las normas procesales y de la improrrogabilidad de los términos.

Por último, la memorialista debe tener en cuenta que el presente asunto se dio por terminado conforme los señalamientos del numeral 2º del artículo 317, ya que se reitera que la actuación que nos ocupa permaneció sin actividad alguna desde la data en que se libró la orden de apremio, por lo que la norma en cita faculta al juez dar aplicación a ésta, sin tener que surtir un requerimiento previo como lo regula el numeral 1º del mismo articulado.

En lo que respecta al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el mismo habrá de negarse, en atención a que la providencia objeto de recurso no goza de tal beneficio procesal, pues nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia objeto de censura, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por cuanto dicha providencia no goza de tal beneficio procesal, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 052 fijado hoy 12/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho ordena requerir al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER- para que se sirva dar respuesta al oficio 4024 de noviembre 1/2019. Por secretaría, librese el oficio correspondiente, anexando copia del referido comunicado, a fin de que sea tramitado por la parte demandante.

De otra parte, por secretaría expídase la certificación solicitada por la apoderada actora en la forma ordenada en auto de 10 de febrero de 2021, y remítase a través de su correo electrónico.

Frente a la remisión del expediente digital en su totalidad, bien la parte actora puede solicitar y concertar cita presencial con el juzgado a través del correo institucional cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para la revisión del proceso y verificación de las piezas procesales que requiera.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 52 DEL 12 DE ABRIL DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La anterior documentación sobre los trámites y resultados del envío del citatorio de notificación a la parte demandada, obre en autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora en el escrito que precede, por secretaría a través de mensaje de datos envíesele pieza procesal del auto admisorio de la demanda, a efectos de que surta la notificación del extremo demandado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 52 DEL 12 DE ABRIL DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto que precede del 10 de febrero del año en curso, respecto del traslado de la contestación de la demanda y propuesta de excepciones de mérito, en la forma previsto en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por secretaría remítase la trazabilidad o pantallazo del correo electrónico del 30 de septiembre de 2020, a través del cual el apoderado del extremo demandado radicó en el buzón del correo institucional de este juzgado, la contestación de la demanda y presentación de excepciones, a fin de que verifique la legalidad del mensaje de datos.

Ahora, no obstante el apoderado actor manifiesta no haber recibido copia del escrito de la contestación de la demanda y propuesta de excepciones de mérito, lo cierto es que del pantallazo del correo electrónico del 15 de febrero de 2021, se evidencia el envío de las referidas piezas procesales por medio del correo electrónico profesionales@tecjuras.com, en el que además se constata la entrega en el servidor del correo de destino.

Se niegan los oficios solicitados a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO, a fin de que en cada uno de los bienes que eventualmente figuren a nombre del aquí demandado, se realice la inscripción de la demanda en sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria y en los certificados de tradición de rodantes, toda vez que a la parte actora es a quien le corresponde la delación de bienes del extremo demandado, por lo que habrá de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deber ser cierta y precisa, no condicionada a los que eventualmente resulten.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 52 DEL 12 DE ABRIL DE 2021.**

130

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del proveído del 1º de diciembre de 2020, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

ANTECEDENTES

Manifestó su inconformidad la togada actora en el hecho en que el juzgado sustentó su condena en costas en el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Que en la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuada el 26 de octubre de 2020, la apoderada de la parte actora solicitó al Despacho no condenar en costas, no obstante el juzgado decretó la terminación del proceso por dicha causal, condenando en costas y perjuicios a la parte demandante.

Que es necesario precisar que el artículo 314 de la norma en cita, faculta a la parte demandante para desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Así mismo, el artículo 316 señala que cuando el demandado no se opone al no ser condenada en costas y perjuicios por dicho desistimiento a la parte actora, se deberá correr traslado de tal petición y en caso de no haber oposición el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Que es claro que el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones y a la solicitud de no condenar en costas elevada por la togada actora.

Por último señala que dentro del presente asunto solicitó medidas cautelares concernientes al embargo de cuentas bancarias y al pagador, medida que no resultó efectiva puesto que la misma nunca se configuró.

Que considera que la condena en costas no se encuentra causada dentro del presente trámite, por lo que solicita que se revoque parcialmente la decisión adoptada en la providencia objeto de censura, y en su lugar se abstenga de imponer dicha sanción, exonerando a la entidad ejecutante de pagar algún valor por concepto de costas procesales.

CONSIDERACIONES

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la

instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus derechos, solicite al Juez se corrijan y ajusten a derecho, bien sea modificando o revocando la misma.

Para dilucidar la inconformidad aquí expuesta por la apoderada de la parte actora, respecto a la condena en costas impuesta en el proveído objeto de recurso, debemos empezar por analizar la actuación hasta ahora aquí surtida y para ello tenemos:

La sociedad Bayport Colombia S.A., a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva en contra del señor Julio Enrique González Arenas, con el fin de obtener orden de pago respecto a unas sumas de dinero adeudadas por él aquí ejecutado, demanda que fue presentada ante la Oficina de Reparto el día 20 de noviembre de 2019, tal y como se desprende del acta individual de reparto.

Puesto en conocimiento el presente asunto ante este Despacho, y una vez revisada la demanda, se procedió a librar mandamiento de pago el 5 de diciembre de 2019, donde se ordenó a la pasiva pagar la suma de \$4'163.783.00 junto con los intereses de mora. A su vez en providencia de esa misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas, ordenando el embargo de las prestaciones sociales devengadas por el aquí ejecutado en su calidad de pensionado de la Policía Nacional, así como oficiar a la entidad TransUnion para que informara las cuentas bancarias que pudiere tener el señor Julio González.

El aquí ejecutado se notificó de manera personal el 31 de enero de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, otorgó poder a un abogado, contestando la demanda y formulando excepción de mérito de cobro de lo no debido, de la cual se corrió traslado a la actora, el cual venció en silencio.

Posteriormente, el Juzgado señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 443 ibidem, para el 28 de octubre de 2020, diligencia que no se llevó a cabo por cuanto la parte actora presentó la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Analizado lo anterior, debe manifestar este operador judicial que si bien es cierto la actora solicitó la no condena en costas, ésta debe tener en cuenta que dentro presente trámite el aquí demandado tuvo que hacer un despliegue en pro de su derecho defensa y contradicción, puesto que se hizo parte dentro de este asunto, designó apoderado judicial quien contestó la demanda en tiempo y formuló mecanismos exceptivos, hechos que conllevaron al Juzgado a condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

Ahora bien, se le hace saber a la recurrente que el togado de la pasiva formuló igualmente recurso de reposición frente a la providencia de

terminación, presentando inconformidad por la falta de pronunciamiento respecto del levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, así mismo, solicitando que se tuviera en cuenta los perjuicios ocasionados al señor Julio González por cuenta de la aquí entidad ejecutante.

Es por ello que la providencia objeto de censura se mantendrá

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia objeto de censura, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 052 fijado hoy 12/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2020-00257

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutante, en contra del proveído del 2 de marzo de 2021, por medio del cual no se tiene en cuenta el trámite de notificación surtido por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Manifiesta la togada de la actora que el 14 de diciembre de 2020 radicó memorial de 2 comunicaciones de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual fue enviado al correo institucional del Juzgado.

Que con el fin de dar impulso procesal y cumplir con la carga de notificación del mandamiento de pago a la pasiva, procedió a enviar el aviso de que trata el artículo 292 ibidem, el cual fue radicado en esa dependencia el 9 de febrero de 2021; trámites que se surtieron de manera efectiva.

Que solicita se revoque la providencia materia de censura, ordenándose tener por notificado a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Como es sabido el recurso de reposición fue regulado por el legislador en nuestro ordenamiento procesal, instituido a través del artículo 318 de la legislación vigente, a efectos de que la parte que se sienta afectada con la decisión tomada por el Juez replantee sus argumentos para que el funcionario revoque o modifique su decisión con base en los puntos expuestos por el recurrente.

Para resolver lo que en derecho corresponde, debemos señalar que le asiste razón a la recurrente, atendiendo que efectivamente la actora allegó el trámite de notificación de que trata el artículo 291 de nuestro ordenamiento procesal civil el día 14 de diciembre de 2020, tal y como se evidencia de la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, documentales que no habían sido anexadas en su oportunidad al expediente al momento en que este operador judicial se pronunció respecto de la notificación por aviso.

De manera que, al encontrarse que la parte actora surtió el trámite de notificación de la providencia que libró el mandamiento de pago al aquí

122

ejecutado en debida y legal forma, se entrará a revocar la providencia objeto de censura, y en su lugar, se tendrá por notificado al señor Víctor Ricardo Duque Ortiz, en los términos y para los efectos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 2 de marzo de 2021, y en su lugar se tiene por notificado al ejecutado VÍCTOR RICARDO DUQUE ORTIZ, en los términos y para los efectos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Una vez se acredite la inscripción de la medida cautelar que recae sobre el inmueble objeto de hipoteca, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 052 fijado hoy 12/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2021-00181

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción verbal promovida por **LINAMAGAMA ARQUITECTURA S.A.**, en contra de **CARLOS ALBERTO CUBILLOS RUEDA** y **NORMA XIMENA GONZÁLEZ ORTIZ**, la cual fue remitida por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

De otro lado, debe decirse por parte de este operador judicial que el asunto que ocupa nuestra atención fue conocido anteriormente bajo el radicado N° 2019-00093, proceso que fue remitido por competencia al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, dependencia que declaró su falta de competencia para conocer de éste, por lo que fue enviado a la Oficina de Reparto y repartido nuevamente a este Despacho radicándose con el número 2021-00181.

En firme este proveído ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 052 fijado hoy 12/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

352